



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

**INFORME SECRETARIAL:** *Guadalajara de Buga, Valle, 10 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, con el fin de decidir sobre la solicitud de despacho comisorio, requerido por la parte actora. Sírvase proveer.*

**DANIELA GALLON ZULUAGA**  
**Secretaria**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 356**

##### *Primera Instancia*

Proceso: Declarativo Especial - Divisorio.

Demandante: Luis Arbey Quesada Salazar.

Demandado: Fanor Ítalo Quesada Salazar y Otro.

Radicación Nro. 76111310300320210008900.

Guadalajara de Buga, Valle, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se ha presentado solicitud del apoderado judicial de la parte actora YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ, de librar Despacho Comisorio a la ALCALDIA MUNICIPAL y/o SECRETARIA DE GOBIERNO y/o INSPECCION DE COMISIONES CIVILES de Guadalajara de Buga, Valle, a fin de llevar a cabo, la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-22654, atendiendo inscripción de la demanda realizada en el Certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Respecto a lo mencionado, se tiene lo estipulado en el Auto Interlocutorio de fecha 18 de agosto de 2020, Magistrado Sustanciador Felipe Francisco Borda Caicedo de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Guadalajara de Buga<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Proceso Verbal Pertinencia. Apelación de auto. Rad. 76-111-31-03-003-2019-00001-02



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca  
Auto Interlocutorio Nro. 356 del 10/06/2022 Rad. 76111310300320210008900

---

“...El Código General del Proceso, en el literal “a” del numeral 1º de su artículo 590, prescribe que en los procesos declarativos “...cuando **la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”, como en el caso bajo examen, contempló **una sola medida cautelar**, a saber “...**la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro...**”

Se trata, insístase, de una **norma específica ó especial** que, precisamente por serlo, excluye la regulación GENERAL contenida en la precitada disposición legal para “...**los procesos declarativos...**”, allí incluidas, desde luego, el embargo, el secuestro, y las medidas cautelares innominadas.

Sobre el particular, en un caso que guarda similitud con el presente, al Corte discurrió de esta guisa:

*“...Es claro que el numeral primero contempla dos supuestos: uno, **la inscripción de la demanda para los bienes sujetos a registro**, en razón a que para este tipo de bienes el registro tiene una función publicitaria y la inscripción si bien no saca los bienes del comercio quien los adquiriera queda sometido a las resultas del juicio, de manera que con la sola inscripción se perfecciona la medida cautelar; **el otro, el secuestro, por cuanto, tratándose de otros tipos de bienes que no estén sujetos a este tipo de formalidad como serían, en línea de principio, los muebles**, no es posible inscripción alguna, por lo que para hacer efectivo su aseguramiento resulta indispensable su aprehensión material, a través de la correspondiente diligencia de secuestro. **Lo que deja en evidencia la diferencia, tanto sustancial como procesal, que existe entre una y otra cautela...**”*

*“...Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes...” [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Auto C1813-2018 del 8 de mayo de 2018. Radicación No. 11001-02-03-000-2013-02466-00. M.P. Margarita Cabello Blanco]...”*



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 356 del 10/06/2022 Rad. 76111310300320210008900

---

En ese orden de ideas, el requerimiento presentado por la parte actora, frente al secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-22654, para este momento procesal no se encuentra estipulada dentro de la normatividad procesal para el proceso declarativo, debido a que solo procede lo previsto en el literal a del numeral 1 del artículo 590 del CGP, situación ya efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a negar la solicitud presentada por la parte ejecutante, con la advertencia que la medida de secuestro podrá ser procedente a futuro cuando eventualmente se haya ordenado el remate para la división por venta.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la parte actora, de librar el despacho comisorio para efectuar el secuestro del bien inmueble distinguido con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-22654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

**CONSTANCIA.** Esta providencia se notifica el 13 de junio de 2022 a las 08:00 a.m., en el Estado Nro. 82.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El señor Juez,

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ**

JLópez

Firmado Por:

**Carlos Arturo Galeano Saenz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa35bd9bf42d01b13054cbd552f2e6413e211060e055c38b555538852f707e4c**

Documento generado en 10/06/2022 02:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**